

Expediente: **2228/16**
Carátula: **SOTO MIRIAN DE LOS ANGELES C/ BESSONE ALFREDO EXEQUIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BESSONE, ALFREDO EXEQUIEL-DEMANDADO
27343274039 - SOTO, MIRIAN DE LOS ANGELES-ACTOR
23359215444 - BARRIONUEVO CASTRO, MICAELA-EX-APODERADA /DO
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2228/16



H105015406494

JUICIO: "SOTO MIRIAN DE LOS ANGELES c/ BESSONE ALFREDO EXEQUIEL s/ COBRO DE PESOS". ME N° 2228/16

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Soto Miriam de los Ángeles c/ Bessone Alfredo s/cobro de pesos" que se tramitó en este Juzgado del Trabajo de la IV Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. En fecha 27/12/2016 se apersona la letrada Micaela Barrionuevo Castro (MP.8919), en carácter de apoderada de la Sra. Miriam de los Ángeles Soto, DNI 32.626.256, con domicilio en Calle 4, Manzana "C", casa 5, localidad de Las Talitas, provincia de Tucumán, conforme acreditó con el poder *ad litem* (poder especial laboral) acompañado en aquella presentación.

En tal carácter, interpone demanda en contra del Sr. Alfredo Exequiel Bessone, titular de la sub-Agencia de quinielas N° 69/07, ubicada en Primera Diagonal 338 entre 8° y 9°, Las Talitas, provincia de Tucumán.

Reclama la suma de \$651.471,37, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales (año 2015 y 2016), SAC proporcional (año 2015 y 2016), haberes adeudados (abril y mayo 2016), diferencias salariales (desde Mayo de 2014 a marzo de 2016), indemnizaciones de los art. 8 y 11 Ley 24.013, art. 2 Ley 25.323 y multa art 80 LCT, siendo el cese laboral por despido indirecto, conforme surge del intercambio epistolar.

Relata que la Sra. Soto ingresó a trabajar el 11/09/2012 bajo dependencia inicialmente de la madre del demandado, la Sra. Ema Ramona Estrada y posteriormente para el Sr. Bessone, en sub-agencia de quiniela, egresando por despido indirecto en fecha 20/05/2016.

Indica que sus tareas eran de atención al público en la venta de apuestas, el manejo de caja, el resumen y recaudación de las apuestas diarias, y el ordenamiento y limpieza del local donde funcionaba la sub-agencia; de lunes a viernes de 8 a 13 y de 17 a 22 y los sábados de 9 a 13 horas, percibiendo una remuneración mensual de \$2.700.

Manifiesta que, durante la vigencia del contrato laboral, no se le otorgó recibos de ley, tampoco se le dio cobertura social, ni vacaciones ni aguinaldo. No fue registrada ni se le hicieron los aportes a la seguridad social en todos sus años de trabajo.

Con relación al distracto, advierte que durante mucho tiempo la Sra. Soto había solicitado en forma verbal, la regularización del vínculo laboral, sin obtener respuestas satisfactorias a sus reclamos.

Agrega que, frente a la actitud de su empleador de no regularizar el vínculo contractual y la reticencia en el pago de los haberes conforme a escalas salariales, en ocasión de una inspección de la Secretaria de trabajo, declaró ante el funcionario laboral, dando detalles de la relación y las condiciones de trabajo.

Destaca que como consecuencia de ello, el demandado le negó tareas habituales y ante esa actitud, la actora remitió TCL CD N°992360395 en fecha 12/05/2016, intimando a la provisión de tareas y la regularización de la relación laboral desde su fecha de ingreso, así como la cobertura social y aportes a la seguridad social, apercibiéndolo de formular denuncias. Además, intimó al pago de haberes adeudados, bajo apercibimiento de denunciar el contrato.

Ante la falta de respuestas, se vio obligada a producir el despido indirecto, mediante TCL CD N°263303706 del 20/05/2016.

Expresa que la comunicación telegráfica dirigida al empleador, tuvo una respuesta tardía en que el demandado ratificó su voluntad de no reconocer la relación laboral, negando todo vínculo con la actora, actitud que reitero ante la Secretaría de trabajo, sección inspección.

Continúa relatando que, ante la sorpresiva actitud asumida por el demandado de negar la relación laboral, la actora remitió un nuevo TCL CD N°733496811 de fecha 03/06/2016, rechazando los términos de la CD y ratificando su misiva anterior.

Sostiene que la falta de regularización del vínculo, así como la negativa al reconocimiento de la relación laboral y la falta de pago de haberes o dación de tareas, configuran una injuria de entidad suficiente para interponer la presente demanda.

Finalmente invoca el derecho que considera pertinente, adjunta documentación y concluye con su petitorio. Adjunta planilla anexa en páginas 84/85.

MEDIDA CAUTELAR: Mediante sentencia de fecha 20/12/2017, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la letrada apoderada de la parte actora, y se ordenó trabar embargo por la suma de \$65.00 (pesos sesenta y cinco mil) en concepto de capital reclamado reducido en un 50% y excluidas las multas y diferencias, con más la suma de \$13.000 (pesos trece mil) en concepto de acrecidas.

PLANTEO DE NULIDAD: En fecha 13/03/2018 se apersona la letrada Alcira del Carmen Quintana (MP. 6933) en representación del Sr. Bessone Alfredo Exequiel, y plantea nulidad sobre todo lo

actuado, asegurando que nunca fue notificado el demandado en su domicilio de calle William Cross N°3305, El Colmenar, Las Talitas.

Mediante sentencia de fecha 29/06/2018 se hizo lugar al planteo de nulidad interpuesto por la parte demandada.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA. Corrido el traslado de la demanda, el 14/06/2019 (pág. 213) se tiene por incontestada la demanda por el accionado Bessone Alfredo Exequiel.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 19/02/2021, se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 02/02/2022 se realizó la audiencia prevista por el artículo 69 del CPL en la que las partes no arribaron a conciliación alguna, ante la incomparecencia del demandado, por lo que se tuvo por intentado y fracasado el acto.

NUEVO APERSONAMIENTO: En fecha 21/02/2022, se apersonó la letrada María Sofia Chavez (MP N.º 9725), en el carácter de apoderada de la accionante, conforme poder general para juicios de fecha 02/02/2022.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 04/08/2023, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS. Por decreto del 28/09/2023 se tiene presente que, ninguna de las partes, presentaron alegatos.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 11/09/24 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CUESTIÓN.

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de la causa, mediante providencia del 14/06/2019, se tuvo al Sr. Bessone Alfredo Exequiel por incontestada la demanda, pese a estar debidamente notificada la demandada en su domicilio real, Por ende, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2º párrafo del CPL, según el cual: *En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.* En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho”.

II. De ahí que, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme a lo previsto por los arts. 58 del CPL y 214 inc. 5) y 6) del CPCYCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

1) Determinar si la actora acreditó la prestación de servicios para el Sr. Bessone Alfredo Exequiel a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL. En su caso, la fecha de ingreso, jornada de trabajo, categoría y remuneraciones;

2) Distracto, causa y justificación;

3) Los rubros e importes reclamados y;

4) Los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación, paso a analizarlos.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Atento lo prescrito por el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y receptados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la actora demuestre el hecho principal de la relación laboral y prestación de servicio bajo dependencia de otro.

Por consiguiente, en la presente cuestión analizaré si la accionante evidenció la prestación de tareas subordinadas a fin de activar las presunciones previstas en la norma para el caso de incontestación de la demanda.

La Sra. Soto, expone que trabajaba para el Sr. Bessone en la sub-agencia de quinielas N°69/07; que ingresó a trabajar el 11/09/2012, en el local comercial ubicado en Primera Diagonal 338 entre 8° y 9°, Las Talitas, provincia de Tucumán, inicialmente para la madre del demandado (Ema Ramona Estrada), y posterior a su muerte para su hijo (actual accionado), quién se quedó con la titularidad de la sub-agencia.

Agrego que realizaba tareas de atención al público en la venta de apuestas, el manejo de caja, el resumen y recaudación de las apuestas diarias, y el ordenamiento y limpieza del local, de lunes a viernes de 8 a 13 y de 17 a 22 y los sábados de 9 a 13 horas, percibiendo una remuneración mensual de \$2.700 pesos y que el contrato de trabajo no estuvo registrado.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescrito por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Ocho Planillas manuscritas (comprendiendo los periodos desde abril de 2015 a marzo de 2016), con detalle de horas trabajadas y adicionales pagadas a la actora, todas con firma del demandado Sr. Bessone y sello que enuncia “pagado”, lo cual acredita la efectiva prestación de tareas subordinadas desde abril/15.

2.2 Acta de Inspección de la Secretaria de trabajo (Expte 5812/181-D1-2016) (pág. 41) de fecha 06 de Mayo de 2016, en el domicilio de 1era Diagonal 338, Las Talitas, Tucumán, razón social: Bessone Alfredo Exequiel.

Los inspectores indicaron que habían sido atendidos por el Sr. Bessone Alfredo Exequiel, CUIT 20-33848254-0, en su carácter de titular del local comercial, bajo el nombre de fantasía “Diagonal Juego”, dedicado a la actividad de Quiniela. En la misma acta, se intima al demandado a presentar en original la documentación requerida, el día 17/05/2016 a horas 11:30, en calle Crisostomo Álvarez n.º 158, San Miguel de Tucumán, con lo que se cerro el acto.

En la Planilla de relevamiento de trabajadores realizada en la misma oportunidad (del 06/05/2016, pág. 43), figura la actora y que denunció haber ingresado en 2012, desempeñando tareas de atención al público, en jornadas de lunes a viernes de 08:00 a 13 horas, percibiendo una remuneración mensual de \$2700 pesos. Dicha planilla también se encuentra firmada por el demandado Bessone.

2.3 Copia de denuncia efectuada por la actora en fecha 24/05/2016, ante el Departamento de Inspección y vigilancia (pág. 45).

2.4 Resolución N° RSS 011/DV F3TU- AFIP (pág. 47) que resuelve hacer lugar en los términos expuestos en el dictamen jurídico N° 705/2016, a la denuncia formulada por la actora Miriam de los Ángeles Soto.

2.5 Denuncia laboral ante la Secretaria de Trabajo, de fecha 204/05/2016, en la que la actora adjunta copias del intercambio telegráfico (pág 55).

Copia Acta de Audiencia ante la Secretaria de Trabajo, realizada en fecha 25/08/2016, que da cuenta de la incomparecencia del demandado (pág. 59).

2.6 Declaración Jurada ante AFIP (pág.61/67), en la cual, la actora brinda detalles sobre su relación laboral.

2.7 Prueba testimonial (CPA3). El 30/05/2022 declaró la testigo Silvia Mónica Villafañe con domicilio en Calle 4, entre 27 y 29, B° 93 Viviendas, Las Talitas, quien afirma conocer a las partes, porque Bessone es dueño de la agencia, y a Miriam porque era la encargada de la agencia, de recibir las apuestas, de cobrar y hacer la limpieza.

A su relato agrega que fue una de las primeras agencias que hubo en Villa Mariano Moreno, que la manejaban los padres del demandado. Dando razón de sus dichos al afirmar que toda su vida vivió en Las Talitas (respuesta 2).

Al ser consultada sobre si conoce el lugar en donde la actora trabajaba, respondió: que trabajaba en la agencia, se encuentra en calle Diagonal, cerca de calle 8, y que lo sabe porque habitualmente hace la entrada hacia Villa y queda cerca de su casa. Es la agencia a la que más gente concurría (respuesta 3).

Frente al interrogante sobre cuál era el año en que aproximadamente ingreso a trabajar la actora, dijo que, en el año 2013, y que lo recordaba porque a ellos justo les entregaron una casa (respuesta 4).

Con relación a los horarios que cumplía, manifestó que los días de semanas era a partir de las 09.00 hasta las 13.00 y ella tenía otro turno a la tarde que salía a las 21.00 pero no sabía el horario de ingreso de la tarde y los días sábados era al mediodía, reiterando que es la quiniela que más levanta apuestas y su marido, ella y la familia siempre jugaban ahí (respuesta 5).

Por último, al ser cuestionada sobre las tareas que desempeñaba la actora, afirmo que la tarea de ella era levantar las apuestas, cobrar y hacer la limpieza, era encargada, a veces ella estaba sola, atendía sola porque el demandado se retiraba y la dejaba a cargo. Y añade que siempre pasaban por ahí, ya que es por donde ella se dirige a su casa y cuando sale a hacer las compras es por la parte obligatoria de pasar por ahí. (respuesta 6).

Cabe mencionar que se trata de un testigo único, el cual no fue tachado por la parte demandada, que su relato coincide con el contenido del Acta de Inspección y planilla de relevamiento de la SET y que dió razón de sus dichos al ser vecina de la zona y conocer el local en el cual funcionaba la quiniela del accionado.

3. Del análisis de las pruebas arriba detalladas, concluyo:

1) se encuentra acreditada la titularidad del Sr. Bessone Alfredo Exequiel como dueño de una sub-agencia de venta de quinielas, en el domicilio de 1era. Diagonal 338, entre 8 y 9, Las Talitas,

Tucumán, con el informe de Afip, Reflejo de datos adjuntado del 24/05/22 (CPA2), del cual surge la inscripción en "Servicios de recepción de Apuestas de Quinielas, Loterías y Similares" desde el 2016;

2) que la actora efectivamente prestaba servicios bajo relación de dependencia en el local del demandado, pues dan cuenta de ello el Acta de Inspección y la Planilla de Relevamiento de trabajadores realizada por la SET el 06/05/16. Tal acta fue debidamente firmada por el accionado en presencia de los funcionarios públicos que participaron del acto.

Este instrumento reviste la calidad de instrumento público que da fe de los hechos que ocurrieron por ante los funcionarios designados por la SET para labrar el acta (conf. art. 979 del CCC).

De su lectura se desprende la presencia de la actora en la quiniela de propiedad del accionado ubicada en Diagonal 1, 338, Las Talitas;

3) Corrobora la prestación de tareas, el testimonio brindado por la Sra. Silvia Mónica Villafañe (no tachada) quien es vecina de la zona y veía a la actora trabajando en la quiniela del demandado.

4. La máxima de la experiencia me indica que los trabajadores que prestan servicios en un local comercial se encuentran bajo la dependencia de otro. Frente a la presunción derivada de la prestación de servicios surdina, la parte demandada produjo prueba en contrario para desvirtuar el vínculo o demostrar que no era laboral.

5. De la plataforma fáctica antes analizada resulta que la actora acreditó fehacientemente haber trabajado para el Sr. Bessone en relación de dependencia, en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT, lo que torna plenamente operativa la presunción del art. 58 CPL. Así se declara.

6. Establecida así la existencia de la relación laboral, e ingresando ya en el análisis de sus restantes modalidades, a partir de la presunción establecida en el art. 58 del CPL, considero que la actora Soto ingresó para el demandado Bessone en la fecha que denuncia en su demanda (del 11/09/12), la jornada completa de trabajo y las remuneraciones de \$2.700.

Corrobora la presente conclusión, las afirmaciones de la testigo Villafañe quien indicó que la Sra. Soto había iniciado el vínculo en el año 2013, y que lo recordaba porque a ellos justo les entregaron una casa (respuesta 4); que fue una de las primeras agencias que hubo en Villa Mariano Moreno y que al inicio la manejaban los padres del demandado.

Dicha testigo también indicó que la Sra. Soto trabajaba los días de semanas a partir de las 09 hasta las 13 horas; que ella tenía otro turno a la tarde que salía a las 21 pero que no sabía el horario de ingreso de la tarde y los días sábados era al mediodía, reiterando que es la quiniela que más levanta apuestas y su marido, ella y la familia siempre jugaban ahí (respuesta 5).

En cuanto a las tareas, la testigo declaró que levantaba las apuestas, cobraba y hacía la limpieza, que era encargada, que a veces atendía sola porque el demandado se retiraba y la dejaba a cargo.

Atento a las tareas mencionadas por la testigo (que coinciden con las invocadas en la demanda), sumado a la presunción por incontestación y que el demandado explotaba un local de quinielas (según informe de Afip), considero que las tareas de la actora se corresponden con la categoría de Vendedora B del CCT n° 130/75 aplicable a la actividad y que las remuneraciones percibidas (de \$2.700) resultan ser inferiores a las escalas salariales vigentes a la época de la vinculación.

7. En conclusión, conforme a las pruebas antes meritadas y a las presunciones que emergen de los artículos 58 del CPL y 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado que la Sra. Mrian de los Ángeles Soto trabajó en relación de dependencia para el Sr. Alfredo Exequiel Bessone en la quiniela

de su propiedad, con fecha de ingreso del 11/09/12, en jornadas completas de labores, con categoría de vendedor B del CCT n° 130/75. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1.-En el escrito de demanda la Sra. Soto Miriam de los Ángeles, indicó que durante mucho tiempo había solicitado al demandado, la regularización del vínculo laboral, sin obtener respuestas satisfactorias a sus reclamos. Añade que, ante la negativa de su empleador a regularizar su situación laboral, y ante la reticencia al pago de los haberes conforme a escalas salariales, en ocasión de una inspección de la Secretaria de trabajo, declaró ante el funcionario laboral, dando detalles de la relación y las condiciones de trabajo.

Relata que como consecuencia de ello, el demandado le negó tareas habituales; que por ello remitió TCL en fecha 12/05/2016, intimando a la provisión de tareas y la regularización de la relación laboral desde su fecha de ingreso, así como la cobertura social y aportes a la seguridad social, apercibiéndolo de formular denuncias. Además, intimó al pago de haberes adeudados, bajo apercibimiento de denunciar el contrato.

Agrega que, frente al silencio de la patronal, mediante TCL del 20/05/2016 efectivizó el apercibimiento considerándose injuriada y despedida por culpa del empleador.

2. Del detalle del intercambio epistolar acompañado por la actora, el que resulta auténtico ante la inconstestación de la demanda, surge que:

2.1 La actora, por TCL del 12/05/2016, intimó al demandado a que en un plazo de 48 horas proceda a aclarar su situación laboral y provea de tareas. También reclamó la registración laboral, desde su fecha de ingreso (del 11/09/2012), bajo la categoría de “vendedor y atención al público”, bajo apercibimiento de realizar denuncia ante AFIP, por falta de registración. También intimó al pago de diferencias de haberes, bajo apercibimiento de denunciar el contrato.

2.2 Ante el silencio del demandado frente a la intimación cursada, por TCL del 20/05/2016, la actora hizo efectivo el apercibimiento de su misiva anterior y se consideró gravemente injuriada y despedida por culpa del accionado, intimándolo al pago de indemnizaciones laborales, bajo apercibimiento de denunciarlo ante AFIP y Secretaria de Trabajo.

2.3 El accionado, por CD del 27/07/2016, respondió el TCL remitido por la actora el 12/05/2016. Allí, rechazó por falso e improcedente el contenido de la misiva anterior y negó vínculo laboral alguno, el horario de trabajo, la categoría profesional y la remuneración reclamada.

3. Visto el intercambio epistolar relvante para la resolución de la causa, estableceré la fecha del distracto.

Rige en el fuero la teoría recepticia de las comunicaciones, según la cual se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento. Al no tener conocimiento de la fecha exacta en que fue recibida por el Sr. Bessone, frente a su incontestación, se tendrá a la fecha de emisión del TCL de despido, como fecha del distracto, es decir, el 20/05/2016. Así lo declaro.

4. Respecto a la causal del distracto, considero que del TCL del 20/05/16, resulta que la actora se colocó en situación de despido indecto por silencio, frente a la intimación previa cursada por TCL del 12/05/2016, para que aclare su situación laboral, provea de tareas, registre el contrato laboral y abone las diferencias de haberes.

4.1 El accionado recibió la primera misiva de intimación el 12/05/2016. Sin embargo, no consta que haya dado respuesta a lo peticionado por la actora en el plazo de ley indicado (48 horas), sino que lo hizo tardíamente, recién mediante CD de 27/07/2016, una vez efectivizado el despido, negando y rechazando la primera intimación, desconociendo la existencia de algún vínculo laboral, razón por la cual niega adeudar indemnización laboral alguna.

Cabe indicar que del artículo 57 de la LCT surge, en principio, el establecimiento de una presunción legal en contra del empleador cuando -efectuado la intimación por el trabajador- ésta no es contestada por el primero. Vale decir que la LCT prevé expresamente la situación del empleador, cuyo silencio frente a un reclamo concreto del trabajador origina una presunción en su contra, que en el supuesto de reclamo judicial, como ocurre en este caso, invierte la carga de la prueba. Se trata pues de una presunción *iuris tantum*, pues implica simplemente poner en cabeza del empleador la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, descriptas en la norma; desbaratando así, mediante prueba en contrario la presunción legal.

Desde esta perspectiva, el silencio del demandado, configurado por la falta de contestación oportuna a la intimación cursada por la actora en fecha 12/05/2016, generó en el caso la presunción *iuris tantum* a favor de esta última sobre la existencia de incumplimientos de deberes contractuales del empleador, consistentes en la falta de proveer tareas, falta de registración del contrato de trabajo y falta de pago de las diferencias salariales reclamadas, según lo analizado al tratar la primera Cuestión.

Así, al estar acreditada la intimación de la trabajadora en los términos señalados y el silencio del empleador dentro del plazo en que fuera intimado, sin responder a los puntuales requerimientos de su dependiente, sin duda creó una presunción legal que no fue desvirtuada por la patronal. Todo lo contrario, la actora demostró los extremos que invocó que justificaron la ruptura contractual.

De este modo, el incumplimiento del demandado a reconocer la existencia de la relación laboral (derivados de la presunción que emerge del silencio), es la máxima injuria que puede cometer un empleador, desde que esa actitud conlleva a la negativa a reconocer al trabajador su carácter de integrante del negocio de Sub-agencia de venta de quinielas y todos los derechos que conlleva el vínculo laboral, por lo que resulta ajustada a derecho (Art. 242 LCT) la decisión de la actora de extinguir la relación laboral.

A mayor abundamiento, la actora demostró la ausencia de registración del contrato de trabajo lo cual evidencia que el despido dispuesto luce ajustado a derecho, según las conclusiones arribadas al analizar la primera cuestión, pues frente al requerimiento para que registre el contrato de trabajo, el demandado nada cumplió.

Por otro lado, es dable destacar que la accionada, en su respuesta tardía, persiste en desconocer la existencia de la relación laboral mantenida con la actora, con lo cual, su posición reviste injuria suficiente para justificar el despido indirecto de la Sra. Soto.

En conclusión, configurado el silencio del empleador (art. 57 LCT) frente al requerimiento de la Sra. Soto por TCL del 12/05/2016, se tiene por acreditada la causal de despido invocada en el TCL del 20/05/2016, motivo por el cual resulta justificado en los términos del art. 242 LCT, situación que torna procedente las indemnizaciones por despido sin justa causa reclamadas en su demanda. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. La parte actora, en la planilla adjunta a la demanda pretende el cobro de la suma total de \$651.471,37 (pesos seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y uno con treinta y siete centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales (año 2015 y 2016), SAC proporcional (año 2015 y 2016), haberes adeudados (abril y mayo 2016), diferencias salariales (desde Mayo de 2014 a marzo de 2016), indemnizaciones de los art. 8 y 11 Ley 24.013, art. 2 Ley 25.323 y multa art 80 LCT.

2. Atento a que se determinó, al tratar la Segunda Cuestión, que el despido indirecto dispuesto por la actora resulta ajustado a derecho, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inciso 5) del CPCyCC supletorio, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido: La actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 y 233 de la L.C.T., lo resuelto en las cuestiones precedentes y por no estar demostrado su pago.

2.2 SAC sobre preaviso: La actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: "Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de este rubro. Así lo declaro.

2.3 Vacaciones proporcionales (año 2016): Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, por no estar acreditado su pago íntegro. Así lo declaro.

2.4 SAC S/ vacaciones: Corresponde rechazar este rubro, debido a que el derecho al pago de vacaciones (art 156 LCT) no es un salario ni genera derecho a SAC, sino que tiene carácter indemnizatorio, y el sueldo anual complementario no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros indemnizatorios. Así lo declaro.

2.5 Haberes adeudados (mes de Abril y Mayo de 2016): No encontrándose acreditado su pago, corresponde que se liquiden los mismos. Así lo declaro.

2.6 SAC proporcional (año 2015): corresponde el abono del presente rubro, atento a lo prescrito por los artículos 121 a 123 de la LCT, y al no estar demostrada su cancelación. Así lo declaro.

2.7 Diferencias Salariales: La actora tiene derecho a percibir diferencias salariales, conforme a lo considerado en la primera cuestión, calculadas en base a las remuneraciones que debía percibir conforme a su categoría laboral y jornada de trabajo y las percibidas que surgen de la planilla adjuntada con la demanda, que comprende los periodos desde Mayo de 2014 a marzo de 2016, incluidos los SAC 2014 y 2015. Así lo declaro.

2.8 Multas art 8 ley 24013: Este rubro deviene improcedente atento que a la fecha de la notificación de AFIP, mediante TCL de fecha 20/05/2016, el contrato había sido disuelto por el trabajador por despido indirecto, no encontrándose vigente el contrato. Así lo declaro.

2.9 Multa del artículo 2 de la Ley 23.323: La actora requirió el pago de indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido por TCL del 13/06/2016, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles para su pago a contar desde el distracto (ocurrido por TCL del

20/05/2026), previsto por el artículo 255 bis y 128 de la LCT. Por ende, intimó de manera fehaciente y constituyó debidamente en mora al accionado, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 25.323, motivo por el cual, le corresponde la presente multa calculadas en el 50% de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

2.10 Multa del artículo 80 de la LCT: esta multa no procede y no tiene derecho la actora a este concepto, atento que no se acreditó que haya intimado en forma fehaciente y clara, la entrega del certificado de trabajo y constancia de aportes a la empleadora, una vez vencido el plazo prescripto por el Art. 3 del Dto. N° 146/01. Así lo declaro.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada al actor en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

INTERESES

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que nos dice que "...el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces"

Conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23 los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Ingreso11/09/2012

Egreso20/05/2016

Antigüedad3 años, 8 meses y 10 días

Categoría: Vendedor B

Haberes s/ escala salarial CCT 130/75abr-16

Sueldo Básico \$ 13.516,72

Antigüedad \$ 405,50

Presentismo \$ 1.160,19

Total \$ 15.082,41

1) Indemnización por antigüedad

\$ 15.082,41 x 4 años \$ 60.329,63

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 15.082,41 x 1 mes \$ 15.082,41

3) SAC s/ Preaviso

\$ 15.082,41 / 12 \$ 1.256,87

4) Integración mes de despido

\$ 15.082,41 / 31 x 11 días \$ 5.351,82

5) Vacaciones proporcionales

\$ 15.082,41 / 25 x (140 / 360) x 14 días \$ 3.284,61

6) SAC proporcional

\$ 15.082,41 / 12 x 4,67 meses \$ 5.865,38

7) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 60.329,63 + \$ 15.082,41 + \$ 1.256,87 + \$ 5.351,82) x 50% \$ 41.010,36

Total \$ rubros 1) al 7) al 20/05/2016 \$ 132.181,08

Int. tasa pasiva BCRA desde el 26/05/16 hasta el 31/10/241531,66% \$ 2.024.569,54

Total \$ rubros 1) al 7) al 31/10/2024 \$ 2.156.750,62

8) Diferencias salariales, de SAC y haberes adeudados

PeriodoBasicoAntigüedadPresentismoTotal

may-14/ago-14 \$ 8.171,03 \$ 81,71 \$ 687,73 \$ 8.940,47

sep-14/mar-15 \$ 8.869,41 \$ 177,39 \$ 753,90 \$ 9.800,70

abr-15/ago-15 \$ 10.377,01 \$ 207,54 \$ 882,05 \$ 11.466,60

sep-15/oct-15 \$ 10.377,01 \$ 311,31 \$ 890,69 \$ 11.579,01

nov-15/mar-16 \$ 11.264,15 \$ 337,92 \$ 966,84 \$ 12.568,91

abr-16/may-16 \$ 13.516,72 \$ 405,50 \$ 1.160,19 \$ 15.082,41

Periodo

Debió Percibir

Percibió

Diferencia% T. pasiva BCRA al 31/10/24

\$ Intereses

may-14 \$ 8.940,47 \$ 2.000,00 \$ 6.940,47 2179,90% \$ 151.295,25

jun-14 \$ 8.940,47 \$ 2.000,00 \$ 6.940,47 2150,05% \$ 149.223,58

1° SAC 2014 \$ 4.470,23 \$ 400,00 \$ 4.070,23 2150,05% \$ 87.512,09

jul-14 \$ 8.940,47 \$ 2.200,00 \$ 6.740,47 2120,56% \$ 142.935,43

ago-14 \$ 8.940,47 \$ 2.200,00 \$ 6.740,47 2093,40% \$ 141.104,82

sep-14 \$ 9.800,70 \$ 2.200,00 \$ 7.600,70 2067,35% \$ 157.132,79

oct-14 \$ 9.800,70 \$ 2.200,00 \$ 7.600,70 2039,77% \$ 155.037,10

nov-14 \$ 9.800,70 \$ 2.200,00 \$ 7.600,70 2012,68% \$ 152.977,53

dic-14 \$ 9.800,70 \$ 2.200,00 \$ 7.600,70 1984,87% \$ 150.863,77

2° SAC 2014 \$ 4.900,35 \$ 300,00 \$ 4.600,35 1984,87% \$ 91.310,82

ene-15 \$ 9.800,70 \$ 2.200,00 \$ 7.600,70 1957,33% \$ 148.770,62

feb-15 \$ 9.800,70 \$ 2.200,00 \$ 7.600,70 1933,11% \$ 146.930,01

mar-15 \$ 9.800,70 \$ 2.500,00 \$ 7.300,70 1905,41% \$ 139.108,42

abr-15 \$ 11.466,60 \$ 2.500,00 \$ 8.966,60 1880,34% \$ 168.602,42

may-15 \$ 11.466,60 \$ 2.500,00 \$ 8.966,60 1853,53% \$ 166.198,70

jun-15 \$ 11.466,60 \$ 2.500,00 \$ 8.966,60 1828,36% \$ 163.941,22

1° SAC 2015 \$ 5.733,30 \$ 500,00 \$ 5.233,30 1828,36% \$ 95.683,28

jul-15 \$ 11.466,60 \$ 2.500,00 \$ 8.966,60 1803,06% \$ 161.673,03

ago-15 \$ 11.466,60 \$ 2.500,00 \$ 8.966,60 1777,16% \$ 159.350,87

sep-15 \$ 11.579,01 \$ 2.500,00 \$ 9.079,01 1752,07% \$ 159.070,94

oct-15 \$ 11.579,01 \$ 2.700,00 \$ 8.879,01 1726,43% \$ 153.290,05

nov-15 \$ 12.568,91 \$ 2.700,00 \$ 9.868,91 1699,80% \$ 167.751,99

dic-15 \$ 12.568,91 \$ 2.700,00 \$ 9.868,91 1670,04% \$ 164.815,12

2° SAC 2015 \$ 6.284,46 \$ 300,00 \$ 5.984,46 1670,04% \$ 99.943,01

ene-16 \$ 12.568,91 \$ 3.263,00 \$ 9.305,91 1641,25% \$ 152.733,19

feb-16 \$ 12.568,91 \$ 4.054,00 \$ 8.514,91 1615,02% \$ 137.517,72

mar-16 \$ 12.568,91 \$ 2.700,00 \$ 9.868,91 1584,76% \$ 156.398,81

abr-16 \$ 15.082,41 \$ - \$ 15.082,41 1557,16% \$ 234.857,60

may-16 \$ 9.730,58 \$ - \$ 9.730,58 1526,70% \$ 148.557,03

\$ 235.186,67 \$ 4.304.587,20

Total \$ al 31/10/2024 \$ 4.539.773,86

Resumen

Rubros 1) al 7) \$ 2.156.750,62

8) Diferencias salariales, de SAC y haberes adeudados \$ 4.539.773,86

Total \$ al 31/10/2024 \$ 6.696.524,48

COSTAS

Atento a que la actora resulta sustancialmente ganador desde el punto de vista cualitativo, las costas procesales se imponen en el siguiente modo: el demandado soportará sus propias costas y el 90% de las costas de la actora y, esta ultima, será responsable por el 10% de las costas restantes propias (art. 63 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de condena, el que,

según planilla precedente, resulta al 31/10/2024 la suma de \$6.696.524,48 (seis millones seiscientos noventa y seis mil quinientos veinticuatro pesos con cuarenta y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- A la letrada Micaela Barrionuevo Castro (MP.8919), por su actuación en el doble carácter por la actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento, el 15% más el 55% de la base regulatoria en proporción a las etapas cumplidas en tal carácter (1,50 / 3), equivalente a la suma de \$778.470,97 (setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos con noventa y siete centavos).

2.- A la letrada María Sofia Chávez (MP N.º 9725), por su actuación en el carácter de apoderada por la actora, en media etapa del proceso de conocimiento, el 15% más el 55% de la base regulatoria en proporción a las etapas cumplidas en tal carácter (0,50 / 3), equivalente a la suma de \$259.490,32 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos con treinta y dos centavos).

3.- A la letrada Alcira del Carmen Quintana (MP. 6933), no se le regula por el proceso principal ya que se apersonó únicamente para plantear la nulidad resuelta en fecha 29/06/2018.

4.- Por el planteo de nulidad resuelto en fecha 29/06/2018 (fs. 95/96), cuyas costas se impusieron a la parte actora: a la letrada Micaela Barrionuevo Castro la suma de \$83.036,90 (base reg. x 8% x 1,55 x 10%); a la letrada Alcira del Carmen Quintana la suma de \$311.388,39 (base reg. x 15% x 1,55 x 20%).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480.

COMUNICACIÓN AL AFIP: En la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a lo considerado al tratar la primera cuestión, se deberá remitir copia en la presente resolutive a la AFIP, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley 24.013 (modificada por el DNU N° 70/2023). Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la Sra. Miriam de los Ángeles Soto, DNI N.º 32.626.256, con domicilio en Calle 4, Manzana "C", casa 5, localidad de Las Talitas, provincia de Tucumán, por la suma de \$6.696.524,48 (seis millones seiscientos noventa y seis mil quinientos veinticuatro pesos con cuarenta y ocho centavos) por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, SAC sobre preaviso, Vacaciones proporcionales (año 2016), Haberes adeudados (mes de Abril y Mayo de 2016), SAC proporcional (año 2015), Diferencias Salariales y Multa del artículo 2 de la Ley 25.323, en contra del Sr. Alfredo Exequiel Bessone, CUIT 20-33848254-0, con domicilio en William Cross N°3305, El Colmenar, Las Talitas, provincia de Tucumán, a quien se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor de la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

Asimismo, absolver al demandado del pago de los rubros: SAC S/ vacaciones, Multas art 8 ley 24013 y Multa del artículo 80 de la LCT.

II) IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

III) REGULAR HONORARIOS: 1. A la letrada Micaela Barrionuevo Castro (MP.8919), la suma de \$778.470,97 (setecientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos con noventa y siete centavos) y de \$83.036,90 (pesos ochenta y tres mil treinta y seis con noventa centavos); 2. A la letarda María Sofia Chávez (MP N.º 9725), la suma de \$259.490,32 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos con treinta y dos centavos); 3) A la letrada Alcira del Carmen Quintana (MP. 6933), la suma de \$311.388,39 (pesos trescientos once mil trescientos ochenta y ocho con treinta y nueve centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480.

IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (Art. 13 Ley 6204).

V) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI) COMUNICAR al AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, conforme lo establecido por el artículo 7 de la Ley 24.013, por lo tratado.-2228/16 AVP-

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.

Actuación firmada en fecha 25/11/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.